



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA PRIMERA DE DECISIÓN**

Magistrada Ponente: Susana Nelly Acosta Prada

Medellín, cuatro (04) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad Electoral
DEMANDANTE	SANDRA MILENA BECERRA JARAMILLO
DEMANDADO	DIEGO LEÓN TORRES SÁNCHEZ
INSTANCIA	Primera
RADICADO	05001 33 33 000 2023 01211 01
ASUNTO	Doble militancia modalidad de apoyo
DECISIÓN	Niega pretensiones
SENTENCIA	Nº SPO 001 de 2024

Corresponde resolver la acción de nulidad electoral promovida por Sandra Milena Becerra Jaramillo.

Se solicita la declaratoria de nulidad del acto que declaró la elección de Diego León Torres Sánchez como alcalde del Municipio de Itagüí para el periodo 2024 – 2027, contenida en el formulario E-26 ALC del 04 de noviembre de 2023 y, en consecuencia, cancelar la credencial de elegido y ordenar la repetición de las elecciones.

Hechos

El 29 de octubre de 2023 se llevaron a cabo las elecciones para proveer los cargos de autoridades territoriales, para estas elecciones se presentó el señor Diego León Torres Sánchez para el cargo de Alcalde del Municipio de Itagüí, por la coalición suscrita entre el Partido Conservador Colombiano y el Grupo Significativo de Ciudadanos Itagüí Somos Todos.

El señor Diego León Torres Sánchez fue elegido como Alcalde de Itagüí, situación que fue declarada después de los escrutinios mediante el formulario E-26 ALC.

Durante la campaña electoral, el candidato, incurrió en la causal de nulidad

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 05001-33-23 000 2023 01211 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BECERRA JARAMILLO
DEMANDADO: DIEGO LEÓN TORRES SÁNCHEZ
REFERENCIA: CONFIRMA SENTENCIA

electoral por doble militancia, porque apoyó a otros candidatos al Concejo, de partidos y movimientos políticos diferentes a los de la coalición que lo avaló, y además recibió apoyo de aquellos.

El Partido Político MAIS coavaló al candidato León Mario Bedoya, no obstante, el demandado apoyó candidatos al Concejo de Itagüí, de la coalición de los Partidos Políticos MAIS-AICO.

Normas violadas y concepto de violación

Se citan como transgredidos los artículos 107 de la Constitución y 2º de la Ley 1475 de 2011.

Sobre el particular, aduce que las normas referidas prohíben que los ciudadanos pertenezcan simultáneamente a dos partidos políticos y que quienes aspiren ser elegidos en cargos de elección popular, apoyen a candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados, por lo cual en caso de incumplir esta prohibición se constituye doble militancia, la cual se sanciona con la nulidad de la elección.

Coadyuvancia

Carlos Mario Arango De La Pava, presentó coadyuvancia en favor de la demandante, solicitó que se concedan las pretensiones, y aportó pruebas para obtener la nulidad electoral.

Contestación

Diego León Torres Sánchez, contestó la demanda, así como la coadyuvancia; en relación con los hechos manifestó que no incurrió en causal de nulidad electoral porque no apoyó a candidatos distintos al acuerdo de coalición.

Afirmó, desconocer las pruebas aportadas por la demandante, y si fuera procedente las tacharía de falsas por desconocer su autenticidad, así como a la persona que registró las imágenes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se tomaron, y por su evidente manipulación.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 05001-33-23 000 2023 01211 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BECERRA JARAMILLO
DEMANDADO: DIEGO LEÓN TORRES SÁNCHEZ
REFERENCIA: CONFIRMA SENTENCIA

Manifestó, que es falso que haya asistido a reuniones o eventos públicos en los que haya apoyado a candidatos al Concejo de Itagüí de la coalición MAIS – AICO, o de otro partido o movimiento político.

Informó, que el Partido MAIS avaló su candidatura a la Alcaldía de Itagüí y no la de León Mario Bedoya López, al tiempo que indicó, no estaba prohibido recibir apoyo de candidatos de otros partidos o movimientos políticos, sino otorgarlos.

A su turno, La **Registraduría Nacional del Estado Civil**, al contestar la demanda, manifestó que no tiene control e injerencia legal, política y administrativa sobre las decisiones de cualquier partido político.

Afirmó, que los partidos y movimientos políticos son los que verifican los requisitos y demás cuestiones de forma de los candidatos inscritos; y que su función era sólo la organización de las elecciones.

El **Consejo Nacional Electoral**, se opuso a las pretensiones, porque no se configuró la causal alegada. Aseguró, que, en esta entidad, no se presentó solicitud de revocatoria de la inscripción del demandado, por lo que no tuvo conocimiento en sede administrativa, razón por lo que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es la llamada a dirimir el presente conflicto, y quien debe determinar si se encuentra plenamente probada la causal de doble militancia.

Alegatos de Conclusión

La **Registraduría Nacional del Estado Civil**, reiteró los argumentos expuestos en sus anteriores intervenciones procesales.

Concepto del Ministerio Público: Luego de realizar un recuento normativo relacionado con la nulidad electoral, analizó las pruebas aportadas al proceso para concluir que de ninguna de ellas se desprendía un apoyo contundente y decidido del demandado a la campaña de los candidatos al Concejo Municipal de Itagüí, de otras organizaciones políticas distintas a las del Grupo Significativo de Ciudadanos Itagüí Somos Todos.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 05001-33-23 000 2023 01211 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BECERRA JARAMILLO
DEMANDADO: DIEGO LEÓN TORRES SÁNCHEZ
REFERENCIA: CONFIRMA SENTENCIA

Explicó, que no existe certeza sobre los presuntos apoyos indebidos que propone la demandante, por lo tanto, solicitó negar las pretensiones.

Las demás partes e intervinientes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

En el asunto sometido a consideración corresponde determinar, si se encuentra acreditada la causal establecida en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011 y el inciso 2° del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, que permita declarar la nulidad de la elección del señor Diego León Torres Sánchez como Alcalde del Municipio de Itagüí, contenida en el Acta E-26 del 04 de noviembre de 2023.

De manera previa, resulta necesario señalar que La Constitución en su artículo 107 prohíbe que un ciudadano pertenezca simultáneamente a más de un partido político, también dispone que los miembros de Corporaciones públicas que decidan cambiar de partido para aspirar a una próxima elección deben renunciar a su curul por lo menos doce meses antes de la fecha en que inician las inscripciones de candidatos de las próximas elecciones.

Esta norma constitucional constituye el fundamento de la restricción denominada doble militancia, la cual encuentra desarrollo en el artículo 2° de la Ley 1475 de 2011 y se consagra como causal de nulidad electoral en el numeral 8° del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.

En estricto sentido, **la doble militancia en la modalidad de apoyo se configura, de acuerdo con el artículo 2° precitado, cuando quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o Corporaciones de elección popular, apoyen candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados.**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 05001-33-23 000 2023 01211 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BECERRA JARAMILLO
DEMANDADO: DIEGO LEÓN TORRES SÁNCHEZ
REFERENCIA: CONFIRMA SENTENCIA

Sobre éste particular, el Consejo de Estado ha expresado reiteradamente que la doble militancia en la modalidad de apoyo se manifiesta, según sus destinatarios y las condenas proscritas:

"Directivos de organizaciones políticas, candidatos y elegidos: apoyar a candidatos de organizaciones políticas diferentes a la que pertenecen y les otorgó aval, según el caso, salvo que la respectiva organización no esté participando con aspirantes para la correspondiente elección ni haya manifestado su apoyo expreso a determinada campaña de otro partido o movimiento."¹

Así mismo, ha determinado que esta prohibición se presenta cuando se acreditan conjuntamente cinco elementos:²

Elemento subjetivo:

La prohibición aplica a quienes detenten cargos de dirección, gobierno, administración o control en los partidos y movimientos políticos, y a los miembros de las organizaciones políticas que han sido elegidas o aspiren a serlo en cargos o Corporaciones de elección popular.

Elemento objetivo:

La acción que no debe realizarse consiste en apoyar aspirantes inscritos por partidos, movimientos políticos o grupos significativos de ciudadanos que difieren de aquel al que pertenece el demandado. El apoyo se ha definido como la ayuda, asistencia, respaldo o acompañamiento de cualquier forma o en cualquier medida.

La conducta censurada debe resultar de acciones positivas y concretas que prueben el favorecimiento político al candidato de otra

¹ Entre otras: Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 27 de octubre de 2022, Rad. 11001-03-28-000-2022-00054, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil. Sentencia de 15 de diciembre de 2022, Rad. 11001-03-28-000-2022-00179-00, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 10 de marzo de 2022, Rad. 76001-23-33-000-2019-01141-01, MP. Pedro Pablo Vanegas Gil. Sentencia de 9 de septiembre de 2021, Rad. 25000-23-41-000-2019-01112-01, MP. Rocío Araújo Oñate (e). Sentencia de 27 de julio de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2020-00023-02, MP. Luis Alberto Álvarez Parra. Sentencia de 19 de agosto de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2019-00808-02, MP. Luis Alberto Álvarez Parra. Sentencia de 20 de noviembre de 2015, Rad. 11001-03-28-000-2014-00091-00, MP. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Sentencia de 4 de agosto de 2016, Rad. 63001- 23-33-000-2016-00008-01, MP. Alberto Yepes Barreiro.

² Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia de 26 de agosto de 2021, Rad. 05001-23-33-000-2019-02946-01(Acum.), MP. Rocío Araújo Oñate. Sentencia de 21 de octubre de 2021, Rad. 47001-23-33-000-2020-00075-01, MP. Carlos Enrique Moreno Rubio. Sentencia de 6 de octubre de 2016, Rad. 50001-23-33-000-2016-00077-01, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. 52001-23-33-000-2015-00841-01. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Sentencia de 24 de noviembre de 2016

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 05001-33-23 000 2023 01211 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BECERRA JARAMILLO
DEMANDADO: DIEGO LEÓN TORRES SÁNCHEZ
REFERENCIA: CONFIRMA SENTENCIA

organización, por lo que, para su perfeccionamiento se requiere la ejecución de acciones (presupuesto modal) que pretendan patrocinar una candidatura diferente a las de la organización que acompaña al accionado.

El apoyo no requiere de acciones sucesivas, puede configurarse en un solo acto y no dependen del resultado electoral. Así mismo, se ha exigido que la prueba de que la acción restringida existió debe convencer al juez más allá de toda duda razonable.

Elemento temporal:

De acuerdo con una interpretación sistemática y con efecto útil del inciso 2° del artículo 2° de la Ley 1475 de 2011, se ha dispuesto que la materialización del apoyo debe suceder en el contexto de la campaña política porque sólo durante ese período se puede hablar de candidatos en el sentido estricto de la palabra; este término abarca el momento en el que el ciudadano inscribe su candidatura hasta el momento en que se realiza la jornada electoral.

Elemento modal de la conducta:

Para que se configure la prohibición de doble militancia en su modalidad de apoyo, se necesita que el partido o movimiento político que avaló la postulación del demandado, tenga una candidatura propia para el cargo de elección frente al cual presuntamente se realizó el acompañamiento indebido o haya decidido expresamente apoyar la candidatura de otro movimiento o partido político, por cuanto sólo así podría reprocharse la defraudación a la fidelidad partidista que debe tener el candidato accionado.

Elemento Territorial:

La acción reprochada puede ocurrir dentro de la misma circunscripción territorial a la que hace parte el demandado, o dentro de diferentes circunscripciones electorales. En consecuencia, la demandante deberá probar que, sin considerar la coincidencia o no de circunscripciones electorales, el accionado acompañó mediante acciones concretas, las candidaturas de personas avaladas por una organización distinta a la suya, fomentando sus posibilidades de acceso a un cargo de elección popular.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 05001-33-23 000 2023 01211 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BECERRA JARAMILLO
DEMANDADO: DIEGO LEÓN TORRES SÁNCHEZ
REFERENCIA: CONFIRMA SENTENCIA

En el asunto sometido a consideración, se encuentra acreditado que Diego León Torres Sánchez, se inscribió como candidato a la Alcaldía del Municipio Itagüí por el Grupo Significativo de Ciudadanos Itagüí Somos Todos, el cual realizó un acuerdo de coalición con el Partido Conservador Colombiano el 25 de julio 2023, con el fin de apoyar la candidatura del demandado para las elecciones regionales a realizarse el 29 de octubre de 2023, para el periodo constitucional 2024-2027.

Para ese periodo electoral, el Grupo Significativo de Ciudadanos Itagüí Somos Todos, **inscribió una lista abierta para participar en las elecciones para la conformación del Concejo del Municipio de Itagüí**, así como otros partidos y movimientos políticos, como el Partido Conservador, la Coalición MAIS-AICO, Partido Mira, Partido Liberal, Partido Gente En Movimiento, Coalición Juntos, entre otros.

La jornada electoral se llevó a cabo el 29 octubre de 2023 y luego de los escrutinios se declaró la elección de Diego León Torres Sánchez como Alcalde del Municipio de Itagüí el 04 de noviembre de 2023.

En relación con las pruebas aportadas, consistentes en imágenes y videos, respecto de los cuales el candidato demandado solicitó su desconocimiento o, en su defecto, su tacha de falsedad, es pertinente advertir que de acuerdo con el último inciso del artículo 272 de la Ley 1564 de 2012, no es posible pretender el desconocimiento de reproducciones de la voz o de la imagen de la parte contra la cual se aducen, frente a los cuales se debe proponer tacha de falsedad.

Por su parte, el artículo 270 ibídem, exige a la parte que presenta la tacha que exprese en qué consiste la falla y pida las pruebas para su demostración, no obstante, estos requisitos no se encuentran satisfechos en la solicitud del demandado, por lo que la tacha no se tramitó.

En consecuencia, las fotografías y videos aportados por el demandante y el coadyuvante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1564 de 2011, son documentos que se presumen auténticos, por lo que son susceptibles de ser valorados en contexto con el resto de las pruebas practicadas y conforme con las reglas de la sana crítica.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 05001-33-23 000 2023 01211 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BECERRA JARAMILLO
DEMANDADO: DIEGO LEÓN TORRES SÁNCHEZ
REFERENCIA: CONFIRMA SENTENCIA

Las fotografías permiten advertir la realización de diversas reuniones políticas en las que aparecen personas congregadas, dentro de las que se encuentra al demandado, junto con candidatos al Concejo Municipal, y publicidad de aquellos, tales como Shirley Ortiz Ossa, Cristian Osorio, Elkin Zuleta, Jesús Antonio Colorado, Bernardo de Jesús Duarte, Alejandro Otálvaro, María Elena Ramírez Ossa, Sebastián García Rojas, Juan Fernando Zapata Sánchez, Elizabeth Carvajal Zapata, Julián Pérez, Lorena Barreto, Sebastián Urán, Wilson Saldarriaga.

En uno de los videos aportados se observa al entonces candidato a la Alcaldía de Itagüí, Diego León Torres Sánchez, abrazado con el entonces candidato al Concejo, Juan Fernando Zapata, en el que se escucha a este último manifestar su invitación a las personas de Itagüí a votar por ambos a la Alcaldía y al Concejo en las elecciones del 29 de octubre de 2023; de igual manera, se escucha al demandado expresar que eran la dupla ganadora, **MAIS-AICO # 1 y Diego Torres a la Alcaldía, que iban a ganar porque eran el equipo de las obras y de la continuidad.**

Similares manifestaciones se observan en diferentes videos en los que aparece grabado el candidato Diego León Torres Sánchez, junto con otros candidatos inscritos al Concejo, tales como Elkin Zuleta del Partido Liberal, Wilson Saldarriaga del Partido Gente en Movimiento y Shirley Ortiz Ossa de la Coalición MAIS-AICO.

En otros videos aparece el demandado en reuniones políticas con candidatos al Concejo, sin que se registre en ellos alguna manifestación directa del señor Diego León Torres Sánchez respecto de los candidatos a los que acompañaba, como por ejemplo en las grabaciones en las que se observa a Shirley Ortiz Ossa, Sebastián García Rojas, Julián Pérez Zabala y Sebastián Urán.

Así mismo, los testimonios recibidos durante el proceso, acreditan que Diego León Torres Sánchez, apoyó directamente a los candidatos que conformaban la lista para el Concejo de Itagüí del Grupo Significativo de Ciudadanos Itagüí Somos Todos y que su asistencia a reuniones políticas realizadas por candidatos de otros partidos o movimientos políticos se debía a la adhesión a su campaña por parte de ellos, con el fin de recibir su apoyo y que sus votantes lo conocieran.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 05001-33-23 000 2023 01211 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BECERRA JARAMILLO
DEMANDADO: DIEGO LEÓN TORRES SÁNCHEZ
REFERENCIA: CONFIRMA SENTENCIA

De igual forma, los testigos fueron consistentes en manifestar que, a la candidatura de Diego León Torres Sánchez, se adhirieron varios partidos y movimientos políticos, como los Partidos Liberal, Gente en Movimiento, AICO, MAIS, entre otros, por cuanto avalaban el programa de gobierno que el demandado había presentado.

En similares términos, indicaron que Diego León Torres Sánchez no brindó apoyo, de ningún tipo, a las campañas políticas de los candidatos al Concejo de Itagüí de movimientos políticos distintos al Grupo Significativo de Ciudadanos Itagüí Somos Todos.

De conformidad con lo expuesto, en el caso bajo análisis están acreditados los elementos subjetivo, temporal y territorial, no obstante, la configuración del elemento objetivo y modal de la conducta, no se encuentra demostrada, más allá de toda duda razonable.

Ello, por cuanto es apenas lógico que una persona que aspira a ser elegido como Alcalde de un Municipio por una coalición, asista a múltiples reuniones con diferentes actores políticos de diversas organizaciones, con el fin de recibir respaldos a su candidatura.

Lo anterior, cobra mayor relevancia si se tiene en cuenta que dentro de la estructura administrativa municipal, existen dos órganos que se encargan de coadministrar el ente territorial, por lo que, la ejecución del programa de gobierno del Alcalde electo depende en gran medida del respaldo que tenga en el Concejo Municipal, para que así se puedan aprobar sus propuestas.

Dentro de la organización Municipal, el Concejo cumple funciones de gran importancia para la gobernabilidad y cumplimiento del programa de Gobierno. Adviértase que la aprobación del Presupuesto, las modificaciones del mismo, así como la autorización para endeudamiento y algunos actos contractuales requieren de aprobación de esta Corporación.

Por esta razón, no resulta ajeno o extraño que un candidato a la Alcaldía de una coalición participara de reuniones y recibiera apoyo de diversos candidatos al Concejo para lograr el fin de ser elegido alcalde, no sólo para incrementar su posibilidad de obtener votos para su campaña, sino a futuro,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 05001-33-23 000 2023 01211 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BECERRA JARAMILLO
DEMANDADO: DIEGO LEÓN TORRES SÁNCHEZ
REFERENCIA: CONFIRMA SENTENCIA

obtener un mayor número de concejales simpatizantes con su programa de gobierno, y así poder ejecutarlo en condiciones más favorables.

Las reglas de la experiencia han mostrado como un gobernante, no tiene posibilidades de ejecutar sus planes y programas si no tiene el respaldo de las mayorías en el Concejo y es por ello y para ello que se gestionan y logran coaliciones fundamentadas principalmente en los denominados acuerdos programáticos, para lograr el cumplimiento de los mismos.

No resulta razonable, que un candidato que requiere para ser electo, que su partido realice coaliciones, no pueda recibir apoyos de electores de candidatos a las Corporaciones públicas, con los que ha logrado consensos por razón de los proyectos propuestos.

Tampoco resulta prohibido asistir a reuniones donde candidatos a otros cargos de elección pretenden presentarlo a sus electores a efectos de obtener simpatizantes y lograr su respaldo en la aspiración a gobernarlos.

En este sentido, ningún reproche puede hacerse a la asistencia a reuniones donde fuera invitado el señor Diego León Torres Sánchez, por candidatos de otros movimientos o partidos políticos, en las cuales hubo adhesión de los candidatos a su aspiración a la Alcaldía, reuniones en las que por razones lógicas se expresaban manifestaciones de admiración mutuas e inclusive en la efusividad del momento pudieron realizarse sugerencias de votación recíprocas, sin que ello pueda implicar que haya dejado de apoyar a los candidatos del movimiento político que lo avaló.

En consecuencia, ese elemento modal que implica el apoyo a las candidaturas de otros partidos o movimientos políticos en detrimento de las aspiraciones de las personas inscritas por el Grupo Significativo de Ciudadanos Itagüí Somos Todos, no se encuentra acreditado.

Una expresión de afecto o empatía, expresada en la reunión a la que generosamente se le ha invitado por un líder que busca presentarle sus electores y destacar entre ellos la identidad de criterios en punto a los programas de gobierno, para lograr adherentes a su proyecto común, no solo es propia de las reuniones políticas, sino que está enmarcada por este tipo

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 05001-33-23 000 2023 01211 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BECERRA JARAMILLO
DEMANDADO: DIEGO LEÓN TORRES SÁNCHEZ
REFERENCIA: CONFIRMA SENTENCIA

de manifestaciones y emociones, que precisamente contagian o pretenden hacerlo a quienes asisten a las mismas y motivan a tomar sus decisiones.

No podría en sana lógica pretenderse que, si un candidato al Concejo invita a un candidato a la Alcaldía a una reunión que organiza para presentarlo, lleve aparejada una invitación a votar por otro candidato distinto a los allí presentes. Por el contrario, los asistentes esperan escuchar las propuestas, conocer los candidatos y encontrar en los mismos tales coincidencias que les permitan considerar elegirlos para lograr unos propósitos con los que se identifican.

Señalar lo contrario sería desconocer la realidad y censurar las expresiones de mutua empatía naturales o propias de las campañas electorales, otorgándole un valor excesivo e indebido a las mismas, implicando una connotación que no se corresponde con la causal de nulidad electoral.

En síntesis, no se demostró que existiera un apoyo del candidato a la Alcaldía Diego León Torres Sánchez que configure la causal de doble militancia, en consecuencia, se negarán las pretensiones.

CONDENA EN COSTAS

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil*".

En tanto que el presente medio de control ventila un asunto de interés público, se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
RADICADO: 05001-33-23 000 2023 01211 00
DEMANDANTE: SANDRA MILENA BECERRA JARAMILLO
DEMANDADO: DIEGO LEÓN TORRES SÁNCHEZ
REFERENCIA: CONFIRMA SENTENCIA

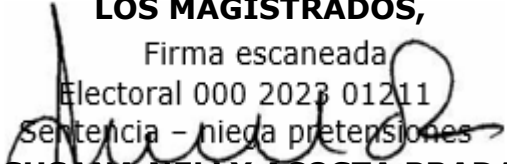
SEGUNDO. Sin Condena en costas y agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión en los términos del artículo 289 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Esta providencia se estudió y fue aprobada en Sala, como consta en el acta de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,
Firma escaneada
Electoral 000 2023 01211
Sentencia - niega pretensiones

SUSANA NELLY ACOSTA PRADA
Ponente


JOHN JAIRO ALZATE LÓPEZ

Firma escaneada. Nulidad Electoral -SNAP-
Exp. No. 000 2023 01211. Niega Pretensiones

JORGE LEÓN ARANGO FRANCO